

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. { Por un año. .50 } Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También se hacen toda clase de impresiones con equidad. { Por seis meses .30 }
 { Por tres id. .17 }
 PARA FUERA DE LA CAPITAL. { Por un año. .70 }
 { Por seis meses .38 }
 { Por tres id. .24 }

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Circular núm. 238.

Por el correo de hoy se remiten á los pueblos las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes ultimadas en este dia de conformidad con lo que prescribe el art. 9 del Real decreto de 6 de Julio último, y han de servir para la eleccion que tendrá lugar el dia 31 del que rige, segun se expresa en la circular núm. 236 inserta en el *Boletín oficial* de ayer. Los Sres. Alcaldes dispondrán que sean colocadas inmediatamente al público en los sitios de costumbre para conocimiento de los electores de sus respectivos distritos, cuidando tambien de acusarme su recibo á vuelta de correo sin falta. Burgos 20 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

RECTIFICACION.

En la lista electoral de la segunda Seccion del Distrito de Briviesca se halla inscripto como elector D. ANTONIO ALDAMA, vecino de Miranda de Ebro, y como se halla equivocado el nombre de este individuo, que es ANTONINO, he acordado se haga esta rectificacion publicándose para los efectos oportunos en el *Boletín oficial*, Burgos 20 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Francisco de Olazu

Circular núm. 239.

Apesar de lo dispuesto en repetidas circulares, y muy particularmente en la de 26 de Julio último, inserta en el *Boletín oficial* de 29 del propio mes, algunos profesores de la ciencia de curar, se olvidan con frecuencia de dar parte cada 15 dias á los subdelegados de partido, del estado de la salud pública en sus respectivas localidades, segun está prevenido por Reales órdenes. Esta falta contribuye á que los subdelegados dejen de hacerlo tambien á mi autoridad, siendo á su vez causa de no poder yo cumplir con lo que está prescrito sobre un asunto tan importante. En su virtud he acordado recordar á dichos señores profesores este servicio, esperando que en obsequio del mismo, cuidarán de pasar á los respectivos subdelegados con la puntualidad debida los estados de salud de que queda hecho mérito, sin dar lugar á nuevas escitaciones. Burgos 18 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Circular núm. 240.

Habiendo desaparecido de su casa Martin Quintana, vecino de Quintanavides, el dia 12 de este mes; prevengo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil de la provincia de mi mando, que caso de que sea habido dicho sujeto le detengan y le remitan á disposicion del Alcalde del mencionado pueblo Burgos 18 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Señas del Martin Quintana.

Edad de 56 á 60 años, estatura corta, bastante grueso y de buen color. Viste chaqueta y calzon corto de paño, medias azules y zapato vajo; lleva tambien una capa de paño viejo.

Circular núm. 241.

Habiendo infundido sospechas segun me participa el Alcalde de La Orra, la persona de Benito Perez, á quien no le fué posible prender; encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia que procuren la busca y captura de dicho sujeto cuyas señas se expresan á continuacion y caso de ser habido le detengan y se remita á disposicion de mi autoridad. Burgos 18 de Octubre de 1858.—Francisco de Otazu.

Señas.

Edad 38 años, estatura 5 pies, color moreno, ojos idem, barba larga, cara ancha. Viste pantalon de mahon, capa negra, zapatos y sombrero calañes, todo viejo

Circular núm. 243.

El Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, en 13 del corriente me dice lo que sigue:

«Habiendo observado, que por los Alcaldes de algunos pueblos de este Distrito se ha dado una torcida interpretacion á la Real orden de 25 de Noviembre de 1854 que señala cinco reales diarios por la asistencia á los militares en los puntos donde no hay Hospitales, hasta su traslacion á los mismos; he dispuesto se les haga saber 1.º Que la espresada Real orden solo comprende á los militares que hallandose en marcha, enfermen en los pueblos del transito y tienen necesidad de ser auxiliados en sus enfermedades interin son trasladados á los Hospitales mas próximos. 2.º Que los Alcaldes en el momento que se presente un caso de esta naturaleza, han de dar parte por escrito al Gobernador Militar de la provincia, acompañando copia del pasaporte con que viajen y una certificacion del facultativo, espresando la clase de dolencia y su estado, para en su vista disponer lo que corresponda. 3.º En el caso que la gravedad del mal impida su traslacion inmediata á un Hospital, será cargo de los Alcaldes la asistencia, dando cuenta: en cuyo caso le será abo-

nada por la Administracion militar la Hospitalidad al respecto de los 5 reales que se señalan en la precitada Real orden, por el tiempo que permanezcan en el pueblo. 4.º Para que tenga lugar este abono, es indispensable que los Alcaldes presenten en la Intendencia militar, de 1 al 15 de cada mes triplicadas relaciones y resúmenes de estancias causadas en el mes anterior, arregladas á los formularios adjuntos, á los cuales deberán acompañar copia de los pasaportes, la baja y el alta del dia en que salgan para cualquiera Hospital, ó se les declare curados. 3.º No se comprenderá de ningun modo en estas disposiciones á los que hallandose en sus casas con licencia temporal, lleguen á enfermar, pues estos deben ser asistidos por sus respectivas familias, asi como los provinciales hallandose disueltos en provincia y los quintos del último reemplazo del ejército que se hallan tambien en sus casas con licencia ilimitada, cuyo socorro en estos casos, se recomienda á la sola accion civil como cualquiera otro necesitado, en las Reales órdenes de 21 y 27 de Setiembre próximo pasado. Burgos 13 de Octubre de 1858.—José Martinez.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma y en cumplimiento de cuanto se dispone en la preinserta comunicacion, á cuyo fin se estampan á continuacion los dos adjuntos modelos, que espresa el referido oficio Burgos 17 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

DISTRITO DE BURGOS.

Hospital civil de Mes de _____ de 185
Regimiento **Batallon.**

RELACION de las estancias causadas por los individuos que se espresan

Compañias.	CLASES.	Premios	NOMBRES.	Quedó del mes anterior.	EN EL ACTUAL.			
					Entró dia.	Salíó dia.	Murió dia.	causó estancias.
4.º	Soldado.	»	Pio Gil y Pla.	»	3	3	»	4
5.º	Corneta.	»	Juan Ruiz Diaz, fallecio á las 10 de la noche	7	7	»	21	4
1.º	Sarg.º	2.º	»	»	13	21	»	9
					Total 17			

Elorado 3 de _____ de 1858.

Sello del pueblo. El Mayor-domo ó encargado.
 V.º B.º F. de T.
 El Alcalde,

DISTRITO DE BURGOS.

Hospital civil de

Mes de de 185

RESÚMEN GENERAL DE ESTANCIAS.

ARMAS.	CUERPOS.	Batallones o escuadros.	Compa- ñías.	ESTANCIAS			IMPORTAN. d 5rs. en. cel.
				De oficial.	De tropas.	TOTAL	
Infantería.	Regimiento de Cuenca.	2.º	4.º y 5.º	8	8	40	
Caballería.	Idem de Alcantara.	4.º	1.º	9	9	45	
Suman.....						45	

RESÚMEN DE ESTANCIAS POR CLASE.

De Sargentos.	9
De Cabos.	4
De Cornetas.	4
De Soldados.	4
Total	17

Belorado 3 de de 1858
El Mayordomo ó encargado.
F. de T.

Circular. núm. 242.

La Dirección general de Telégrafos, ha dispuesto que el 20 del actual quede abierta la Estación de Orihuela de Murcia para el servicio de la correspondencia privada en el interior del Reino y la internacional para el 25 del mismo mes.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento del público. Burgos 18 de Octubre de 1858.
—Francisco de Otazu.

SECCION DE HACIENDA.

*Administración de Hacienda pública
de la provincia de Burgos.*

CIRCULAR.

1.º El día 1.º de Noviembre próximo es la época designada en el artículo 15 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852 para dar principio á las operaciones necesarias á la formación de las Matriculas de los individuos que en cada Distrito Municipal están sujetos al pago de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio y que han de regir en el año de 1859.

2.º No habiendo sufrido ninguna alteracion la base de este impuesto de la que ha servido en el presente, esta Administración poco tiene que decir á los Señores Alcaldes para que los redacten de modo que al examinarlas no se halle ningun defecto esencial que obligue á esta Oficina á devolverlas para su reforma. Encarga pues á dichas autori-

dades que incluyan en ellas á todos los que con arreglo á la ley deban contribuir, procurando siempre no perjudicar en lo mas mínimo los intereses del Tesoro ni de los Contribuyentes, para lo cual cuidarán de colocarlos en las Tarifas y clases que corresponda á las industrias ó ocupaciones en que se ejerciten, de manera que cuando se verifique la investigación ó fiscalización por parte de la Hacienda no encuentre defectos que enmendar, ni motivos para proponer multas, y que vea que estando cubierto por su imparcial proceder de toda responsabilidad la autoridad local, ha sabido librar tambien de ella á todos sus convecinos, evitándoles los perjuicios que se les ocasiona cuando por un mezquino y mal entendido interés han procurado y conseguido el esugio del impuesto, sin preveer que contando la Administración con medios muy eficaces para descubrir el fraude, tan pronto como esto sucede, tienen que satisfacer el cuádruple de la cuota á que intentaron sustraerse, y sufrir ademas las molestias y dispendios que traen consigo los expedientes de denuncia.

3.º Por el Padron general de vecinos que anualmente tiene obligacion de formar el Ayuntamiento: por el redactado últimamente en virtud de la orden de esta Administración de 7 de Agosto último inserta en el *Boletín oficial* de la provincia de 12 del mismo número 96: por la matricula del Subsidio de este año y las adiciones de altas y bajas ocurridas; y últimamente, por las relaciones que deben presentar los contribuyentes, que serán reclamadas por medio de edictos ó avisos segun la costumbre de cada pueblo, conforme se dispone en el artículo 33 del Real Decreto citado, así como por la fiscalización que la Autoridad local debe ejercer en representación de la Hacienda y bajo su responsabilidad, conozcan perfectamente los expresados Alcaldes de los Distritos, los pedaneos de los pueblos y Secretarios de Ayuntamiento como sus auxiliares, á todos los individuos que deben ser comprendidos en el documento que nos ocupa, el cual re-

daclarán con sujecion al modelo que se estampa á continuacion con el número 1.º en el que se fijan ya las cuotas del Tesoro que con el aumento de la 6.ª parte deba cargarse en cada clase de la Tarifa número 1.º y demas, en los pueblos de menos de 500 vecinos.

4.º A las cuotas del Tesoro se adicionarán el 10 por 100 de las mismas como recargo para gastos Provinciales, el tanto por ciento que tenga aprobado por la Excm. Diputación para gastos municipales, y sobre el importe de todas estas partidas el 6 por 100 para gastos de cobranza, figurando cada concepto en su casilla respectiva totalizandolo en la última.

5.º Se cuidará por los Secretarios de no amalgamar en la matricula á los Contribuyentes de una tarifa con los de otra, ni anteponer las clases últimas á las primeras de la Tarifa número 1.º pues deben colocarse por el orden de clases y Tarifas.

No se sumarán ni cortan las casillas de cada clase, y si solo por Tarifas, formado despues un resumen segun modelo.

6.º Tendrán muy presentes las observaciones hechas en la referida circular de esta Administración para la colocacion de los Contribuyentes en las clases que les corresponde y la designacion de las cuotas con que deben contribuir.

7.º Cuidarán de dar principio el día 1.º de Noviembre á la citacion y reunion de los gremios, y cumplir con todo lo dispuesto en los artículos Reales de 15 hasta el 26 inclusive del citado Real Decreto, de modo que esten terminadas estas operaciones para el día 20 de dicho Noviembre ó antes si es posible, oídas y resueltas las reclamaciones que se hubiesen hecho, y desde este día se remitirán las matriculas por duplicado á la Administración para su examen y aprobacion del Sr. Gobernador.

8.º En dichas matriculas han de comprenderse todos los individuos que figuran en la del año actual y no hayan sido dados de baja con aprobacion de la Administración: con mas los que se hayan adicionado en todo el año y los que deban ser incluidos porque se hallen ejerciendo ó den principio á ejercer cualquiera industria, profesion, arte ú oficio. No se excluirá de ella á ninguno de los que actualmente están inscriptos y se hallen ejerciendo, aun cuando presenten relacion de cesar el 1.º del año inmediato segun dicho artículo 15.

9.º Los expresados Alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad que ningun contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, dejen de incluirse como se ha dicho en el reparto de esta Contribucion ni que figuren en clase distinta de las que señalan las Tarifas á las industrias que ejerzan, con perjuicio de los intereses del Tesoro, teniendo entendido que la Administración ademas de exigirles aquella con arreglo al artículo 48 del citado Real Decreto, no aprobará ninguna matricula que no esté formada con sujecion á lo prescrito por la vigente ley, órdenes, instrucciones y prevenciones hechas posteriormente.

10. Para el día 1.º del próximo Diciembre deben hallarse ya en la Administración las matriculas de todos los Distritos Municipales de la Provincia, y los que no las hayan presentado para este día sufriran una comision que á su costa pase al pueblo á formarlas sin perjuicio de las penas que marca el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre la contribucion Territorial al cual están sujetas las faltas que se

cometan respecto al envio de documentos de las demas contribuciones é impuestos.

11. A la matricula que deben remitir, han de acompañar los repartos de las clases agremiadas estendidos en papel del Sello 4.º y demas documentos en que se funde, como así bien una Certificación por separado que exprese los nombres de los sujetos que figurando en la matricula de este año dejen de estarlo en la nueva del año próximo, manifestando la causa de la baja con la fecha en que la Administración las aprobó.

12. A la misma han de acompañar los recibos de talon conforme está mandado, cuidando mucho de que no haya ni un céntimo de diferencia de la cantidad que en ellos se estampe á la que cada contribuyente tenga marcada en la matricula, confrontándolos en debida forma y estampando en ellos el sello del Ayuntamiento en el centro del talon por bajo del nombre del distrito para que en caso de falta de exactitud pueda exigirse la responsabilidad que corresponda.

13. Si dichos recibos no estuviesen en poder de los Ayuntamientos á su debido tiempo, no se detendrá por ello el envio de las matriculas en la época que se ordena, á fin de no paralizar el examen y aprobacion, y luego que se devuelvan se estenderán aquellos.

14. De los Talones que entregue el recaudador de contribuciones, darán los Alcaldes el oportuno recibo, con el sello del Ayuntamiento; en inteligencia de que al recaudador se le dá orden con esta fecha para que entregue á cada Alcalde un número igual al de los empleados en el año corriente, sin perjuicio de que dichos Alcaldes reclamen al referido recaudador general, y éste les entregue todos los demas que el aumento ó variacion de industriales haga necesarios, así al formarse las matriculas como en el transcurso del año para las adiciones que ocurran.

15. En la imprenta de esta ciudad propia de D. Anselmo Carriena, se venden ejemplares de las matriculas con arreglo al modelo, al precio de 16 maravedises cada uno, y en ella podria proveerse los Ayuntamientos que prefirieran estenderlas en papel ya rayado y encasillado y con las cabezas impresas con el objeto de evitarse el trabajo de hacerlo y las devoluciones consiguientes en el de equivocaciones y errores. Esto no obstante podran hacerlas manuscritas ó proveerse de las impresas donde gusten con tal que en ningun caso esta u otra dificultad les sirva de disculpa para el retraso en remitirlas.

16. La Administración espera, así de los señores Alcaldes como de los señores de Ayuntamiento que serán exactos así en la formación y presentacion de los repartos industriales en la época que se prefige, como en la liquidacion de las cuotas y los recargos adicionales; de forma que no se estampe mas ni menos á cada individuo, que lo que con arreglo á su industria y á los tarlos por 100 de recargos corresponda, debiendo recordarle á fin de que no de lo gar á incurrir en la responsabilidad que las leyes que se han citado les imponen, de pagar las contribuciones de pueblo, que por su causa no pudieran recaudarse de los contribuyentes, y de procederse por medio de comisionados á su costa, á la formación de los documentos oficiales que dejen de presentarse en las épocas que se prefigen, sin perjuicio de las multas que segun las circunstancias que concurren en las faltas puedan imponerse por la autoridad provincial. Burgos 13 de Octubre de 1858.
—Pablo de Santiago y Perminon.

PROVINCIA DE BURGOS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

DISTRITO MUNICIPAL DE

Número de vecinos del pueblo cabeza de distrito

Matricula ó Repartimiento general, que para el año de 1859 forma el Alcalde de este distrito de todos los individuos del mismo sugetos á la expresada contribucion, á saber:

Número de orden.	Tarifa á que corresponde.	Clase.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.		Calle ó pueblos donde viva.	INDUSTRIAS Ó PROFESIONES por que contribuyen.	CUOTAS del TESORO.		RECARGOS ADICIONALES por 100 de		TOTAL.	6 por 100 para gastos de cobranza.	TOTAL GENERAL.	Corteponde al trimestre.
			1.º	2.º			3.º	4.º	5.º	6.º				
1.º	N.º 1.º	1.º	F. T.			Mercader al por mayor de géneros Ultramarinos.	746	67	74	66	821	33	870	60
2.º	id.	2.º				Idem de tejidos al por menor.	361	67				49	27	65
3.º	id.	3.º				Almacenista de aceite ó vino.	291	67						
4.º	id.	4.º				Parador ó posada de carruajes.	210	67						
5.º	id.	5.º				Tienda de bacalao, Aguardiente.	116	67						
6.º	id.	6.º				Mercaderes de gerga.	70	67						
7.º	id.	7.º				Abarceria.	35	67						
8.º	id.	8.º				Zapateria.	35	67						
9.º	id.	8.º				Carpintero.	35	67						
10.º	id.	8.º				Albadero ó jalmero.	18	67						
							Suma de la Tarifa número 1.º	1920	35					

11.º	N.º 2.º	1.º				Espectador en granos.	350	67						
12.º	id.	2.º				Tratante en ganado de cerda.	466	67						
13.º	id.	3.º				Molino una piedra mas de seis meses.	163	34						
14.º	id.	3.º				Idem una mas de tres.	93	34						
15.º	id.	3.º				Idem una mas de tres.	35	67						
16.º	id.	3.º				Carrero: una caballeria de cuenta propia.	46	67						
17.º	id.	3.º				Idem una de cuenta agena.	28	67						
18.º	id.	3.º				Arriero una: mayor de cuenta propia.	46	67						
19.º	id.	3.º				Idem una menor de id.	23	34						
							Suma de la Tarifa número 2.º	1233	03					
20.º	N.º 3.º	1.º				Por un telar comun de lanzadera	18	67						
21.º	id.	2.º				Pb. de curtidos un bloque de 20 cueros á 112 rs. (mas la 6.º p.º)	35	67						
22.º	id.	3.º				Un Horno de Teja.	70	67						
							Suma de la Tarifa número 3.º	123	67					

RESUMEN.

Importe total de la Tarifa número 1.º	1920	35
Idem de la Tarifa número 2.º	1233	03
Idem de la Tarifa número 3.º	123	67
TOTAL GENERAL.	3277	5 329 70
		3626 78 217 60 3844 35

Importa la presente matricula en total los figurados tres mil ochocientos cuarenta y cuatro reales y treinta y cinco céntimos quedando así terminada en fecha y firma del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

Diligencias de haber estado espuesta al público los dias prevenidos por instrucion y de haber oido y resuelto las Reclamaciones que se hubiesen presentado.

Decreto de remision á la Administracion principal de Hacienda pública.

*Administración principal de Rentas es-
tancadas de la provincia de Burgos*

Uno de los primeros deberes que el Real decreto de 2) de Junio de 1852 impone á las autoridades locales y demás funcionarios públicos, es la constante persecucion del contrabando. En esta provincia circula en abundancia y se observa que los Alcaldes lo toleran y aun protegen á los que se ejercitan en tan reprobado tráfico, apesar de lo prevenido en la citada ley. La Administración pudiera designar muchos de estos funcionarios, pero antes de dar este paso con la Autoridad superior para el debido castigo, ha creído oportuno indicar á dichos Señores Alcaldes la necesidad de que usen el mayor rigor con todos los contrabandistas que se presenten en los pueblos de sus respectivos distritos, pidiendo auxilio caso necesario á la Guardia civil, cuerpo de Carabineros y demás fuerza armada.

En la circular de 27 de Marzo último del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín oficial* de la espresada fecha, se dictaban reglas sobre la manera de perseguir el fraude y á la vez se fijaban las disposiciones vigentes acerca de su persecucion y castigo de los que se dedican á este escandaloso tráfico, los que desde luego deben considerarse como ladrones al Tesoro público, entregándolos á los juzgados de 1.ª instancia para que les imponga la pena correspondiente á su crimen.

Recomiendo con el mayor interés á dichas autoridades, tengan el mayor rigor con los contrabandistas que aporren en su término municipal, pues la falta de vigilancia en tan importante servicio, será castigada sin contemplacion de ninguna clase.

Burgos 15 de Octubre de 1858.—
Manuel Gonzalez Granda.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos

Esta Administración observa con disgusto, que trascurrido el plazo ó dia del vencimiento para el pago de las rentas, bien en frutos ó en metálico, con que deben contribuir al Estado los llevadores de las fincas que al mismo pertenecen; no se hayan presentado, como debieran, un crecido número de renteros, hallándose por esta causa la Hacienda careciendo de los recursos con que cuenta para hacer frente á las graves atenciones que pesan sobre el Tesoro.

En tal posicion mi deber exige la adopcion de procedimientos enérgicos, para hacer llenen los deudores sus deberes; pero abrigando el convencimiento que con la exilacion que por medio de este aviso les hago, podré evitarles las vejaciones y perjuicio á sus intereses, que siempre llevan tras si los procedimientos de apremio; desde luego opto por este medio, como el mas suave y conciliador con los intereses materiales de los deudores, sin que por eso renuncie el usar enérgicamente de todos los medios que estan en el circulo de mis atribuciones y que el Gobierno de

S. M. me tiene recomendado, contra los que apesar de esta invitacion, no se presenten en los dias que restan de este mes, á satisfacer lo que adeudan en esta Administración principal ó subalternas de los partidos á que correspondan hacer los ingresos. Burgos 19 de Octubre de 1858.—Francisco de Sales Ordoñez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Felipe Navas, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 20 de Noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 16 de Abril último en la casa de Ayuntamiento de Retuerta (partido judicial de Lerma), bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor sindico, ante Escribano público y un empleado del ramo, el remate de trescientos carros de leña de carrasca de encina para reducirlos á carbon, que se han de extraer del cuartel núm. 5.º del Monte titulado Majadal, perteniente al mismo, Ura y Castroceniza, con cuyos carros de leña podrán elaborarse tres mil setecientos cincuenta arrobas de carbon, y no habiendo tenido efecto el señalado para el dia 12 de Junio próximo pasado por no haberse llenado las formalidades de la ley, se vuelve á anunciar de nuevo; las cuales han sido lasadas en tres mil setecientos cincuenta reales, cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 16 de Octubre de 1858.—Felipe Navas.

Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Burgos, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido etc.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Burgos, hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del actual se sigue causa criminal de oficio por robo de vasos sagrados, que en la noche del seis del actual tuvo lugar en las iglesias de Fresno y Villalambros, en cuya causa por providencia de este dia he acordado lo siguiente.—Librense exhortos á los señores Gobernadores civiles de Burgos, Vitoria y Bilbao con insercion de las alhajas y señas de los que se suponen autores, para que empleando los medios que les sugiera su celo procuren la captura de los mismos remitiéndoles con la seguridad posible á este Juzgado. Y para que tenga efecto lo por mi mandado, libro á V. S. el presente por el cual de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto y requiero á V. S. y de la mia le ruego, pido y encargo se sirva aceptarle y cumplirle, disponiendo su insercion en el Boletín

oficial de la provincia para que las justicias de la misma procedan en su caso á la prision y conducion á este Juzgado de los que se consideran reos, cuyas señas se ponen á continuacion asi como las de las alhajas robadas, pues en hacerlo asi administrará justicia ofreciéndome á la misma siempre que los suyos vea.

Dado en Villarcayo á catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Tomás Ramiro y Requejo —
Por su mandado, Tomás de Pereda.

ALHAJAS ROBADAS. Iglesia de Villalambros: Un caliz, un copon, una patena, y una cucharilla todo de plata, dibujados los dos primeros de diferentes formas.—Iglesia de Fresno: Copa del caliz, cucharilla, copon, cajita portátil de viático, esta tenia una crucecita ingerta encima.

Señas de los ladrones. El que iba en un macho negro con cabezada de cintos, aparejo ablandado, es alto, barbinegro, barba larga, nariz crecida con gorra de piel negra, Namada burgalesa, chaqueta de paño crudo rojo, pantalón tambien de paño, y el otro mas bajo con sombrero ancho, vestido de paño mas oscuro, mas joven; blanquecino, en un caballo como rojo, cabezada de cintos, aparejo ablandado, ambos al parecer riojanos.

CASA EN VENTA.

Con autorizacion del Sr. Juez ordinario de este partido se vende en pública subasta la casa número 22 de la Plaza Mayor de esta Capital que hace esquina á la Calle del Mercado, verificándose su remate el Jueves 28 del actual bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo de la subasta será la cantidad de ciento veinte mil reales, y no se admitirá postura menor.

2.º Serán de cuenta del rematante los derechos y gastos de los expedientes de jurisdiccion voluntaria sustanciados en el Juzgado de primera instancia para la enagenacion que se intenta, así como todos los demas que origine la traslacion de dominio.

3.º El rematante queda obligado á respetar el arrendamiento de la finca otorgado por los dueños en el año de 1855, cuyo contrato finaliza el 24 de Diciembre de 1859.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados espresando en letra y no en guarismo la cantidad que se ofrezca, y se estenderán con arreglo á la siguiente fórmula: D. N... N... vecino de... enterado del anuncio para la venta de la casa número 22 de la Plaza Mayor de esta poblacion, se presenta licitador en la subasta y ofrece por dicha finca la cantidad de... que entregará en el acto de otorgarse á su favor la correspondiente escritura. (Fecha y firma.)

5.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos de la fórmula anterior, ó que contenga alguna cláusula condicional.

6.º La subasta tendrá lugar en la Escribanía de D. Manuel Zubizarreta, calle de la Paloma núm. 29 cuarto 2.º, y las proposiciones se entregarán en la misma Escribanía durante la media hora

anterior á las doce del dia 28 designado, no admitiéndose otras nuevas desde el momento que empiece el acto.

7.º La lectura de los pliegos dará principio á las doce en punto de dicho dia, adjudicándose el remate al licitador que haya presentado proposiciones mas ventajosa.

8.º Si hubiere dos ó mas proposiciones exactamente iguales y admisibles, se abrirá licitacion que durará quince minutos, unicamente entre los firmantes de ellas.

9.º Aprobado el remate por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y á los ocho dias de serle notificada la providencia al rematante, será obligacion de este entregar el precio en dinero metálico ante el Escribano de la subasta, quien practicará la liquidacion de cargas si las hubiere y autorizará en el mismo acto la correspondiente Escritura de venta que otorgarán los vendedores.

Burgos 18 de Octubre de 1858.—
Manuel Zubizarreta.

ANUNCIOS PARTICULARES

Con el fin de evitar á los Ayuntamientos los gastos que les originaria el mandar un comisionado á comprar los impresos necesarios para la formacion de las matriculas, esta Redaccion les ofrece remitirselos por el correo franco de porte, siempre que por cada ejemplar incluyan dos sellos de cuatro cuartos.

CALENDARIOS PARA EL AÑO DE 1859.

En la librería de Arnaiz, Plaza del Mercado n.º 24, se venden Calendarios arreglados al meridiano de Burgos y compuesto conforme á los cálculos astronómicos del Observatorio de Marina de la Ciudad de San Fernando publicados por el Gobierno, al ínfimo precio de 3 rs. la docena y por gruesas á 2 y medio rs. docena.

Calendario de Castilla la Vieja, correspondiente al año de 1859, dispuesto en el observatorio de San Fernando con arreglo al meridiano de Burgos, y aumentado con los ortos y ocasos de la luna y pronósticos de la misma. Impreso en Salamanca.—Se hallan de venta en Burgos en la Librería de Don Isidro Heree García Plazuela del Arzobispo, á precio muy arreglado.

IMPRESA DE CARINENA.